

Instituto de Investigaciones Gino Germani  
VI Jornadas de Jóvenes Investigadores  
10, 11 y 12 de noviembre de 2011

**Nombre y Apellido:** Lila García

**Afiliación institucional:** UBA (Instituto A. Gioja, Docente Derecho Internacional Público); CONICET (Becaria de Doctorado, posgrado tipo II).

Correo electrónico: [garcia.lila@gmail.com](mailto:garcia.lila@gmail.com)

**Eje problemático propuesto:** Eje 11.

**Título de la ponencia.** *Nueva Política Migratoria argentina y derechos humanos de los migrantes en el Poder Judicial (2004-2010).*

### **1. Problema en estudio**

La pregunta de investigación es cuál ha sido el grado de “recepción” de la Nueva Política Migratoria Argentina (NPMA): conocer y evaluar la distancia entre los altos parámetros fijados por la NPMA en materia de derechos humanos y la realidad de los destinatarios de tal política, a través de la respuesta judicial dada (sentencia) en los conflictos planteados por o hacia extranjeros o migrantes.

A principios de 2004 entró en vigencia el primero de los dos grandes pilares de esta Nueva Política Migratoria argentina: la ley de migraciones 25.871, seguida de un ambicioso plan de regularización (denominado “Patria Grande”), implementado en 2006. Así, se reconoció a todos los extranjeros el derecho a migrar (plasmado como humano), a la salud y la educación con independencia de la situación administrativa migratoria, entre otros, juntamente con numerosas obligaciones del Estado.

La pregunta es, entonces, cómo estos altos estándares planteados por la nueva política migratoria, encarrilados además bajo el sistema internacional de derechos humanos están siendo aplicados.

Estos estándares no son solamente los que se desprenden formalmente de la letra de la ley sino que podemos enumerar algunos más a raíz del correlato que la política migratoria argentina encuentra en el sistema de derechos humanos y cuyas implicancias analizara en mi tesis de maestría.

Entre otras “implicancias”, apuntaba que: (i) los derechos de los migrantes como reconocimiento y no una concesión o beneficio, y la mayor amplitud con que la ley argentina reconoce derechos a los migrantes forma parte de la definición, para el Estado argentino, de tal derecho en la esfera internacional, por lo cual su incumplimiento puede generar también responsabilidad internacional; (ii) una de las definiciones más aceptadas en derechos humanos –y tomada para la tesis- incluye todos los mecanismos internos, políticas e instituciones que plasman el derecho de que se trate. El derecho de “x” a “y” tiene no sólo como contracara una obligación del Estado, sino que incluye

también una política pública que vuelva tal derecho efectivo. Estas obligaciones del estado deben, además, realizarse hasta el máximo de los recursos disponibles, recurriendo incluso a la cooperación internacional; (iii) como corolario de lo anterior, el reconocimiento específico del derecho a migrar vuelve a la política migratoria en un derecho en sí misma. La política actual, dentro de un plan de derechos humanos, es el piso mínimo, irreversible y debe ser progresiva; (iv) en caso de duda debe estarse siempre a la interpretación, aplicación o norma más favorable a la persona.

Partiendo entonces de la brecha que con frecuencia distancia la norma de la realidad, la investigación intenta diagnosticar que grado de efectividad está teniendo esta nueva política a través de las reclamaciones que, al respecto, han llegado al Poder Judicial.

## **2. Objetivos**

El objetivo general es conocer el grado de aplicación o efectividad de la NPMA en cuanto a derechos humanos de los migrantes a través de la evaluación de las acciones planteadas ante el Poder Judicial y la respuesta dada (sentencia)<sup>1</sup>, a fin de (i) detectar los problemas subsistentes para la efectividad de tales derechos, (ii) la posible existencia de menoscabos sistemáticos.

Uno de los objetivos específicos que se logrará de manera indirecta es conocer la actuación de la Dirección Nacional de Migraciones desde y bajo la nueva ley de migraciones.

Otro objetivo específico es evaluar la incidencia de la situación de irregularidad migratoria en el goce y ejercicio de derechos.

## **3. Metodología**

### *-Relevancia por judicialización*

El principal eje de análisis será jurídico, particularmente de sentencias judiciales.

Se ha escogido analizar los conflictos que enfrentan los migrantes en su modalidad judicializada.

En primer lugar, porque el conocimiento de los problemas que luego de la nueva ley y bajo la NPMA, enfrentan los migrantes, requiere de otro trabajo de campo, directo, con los destinatarios, asociaciones de migrantes y otros participantes. Por otro lado, este

---

<sup>1</sup> Los casos judicializados representen un espectro claramente menor al universo total de problemáticas pero útil como criterio de relevancia para el recorte sobre tal universo, aunque puede incluir un diferencial en términos de acceso a la justicia. Pero por otro lado, el Poder Judicial tiene el “control de convencionalidad” sobre las obligaciones internacionales a que se ha comprometido Argentina a nivel internacional, por lo cual las “desviaciones” respecto a los parámetros sentados por la NPMA deben ser declaradas y reparadas por el Poder Judicial.

enfoque sólo permitiría establecer los problemas “reales” (esperables dado el largo tiempo de vigencia de un paradigma migratorio basado en la seguridad), sin saber si el garante de tales derechos, el Poder Judicial, ha intervenido para reparar el menoscabo. Al mismo tiempo, daría cuenta de una multiplicidad de problemas que no siempre tendrán que ver con la efectividad de la NPMA sino con imaginarios y prácticas sociales y culturales (discriminación laboral, educativa, persistencia de actitudes xenófobas, etc.) que no van a verse afectadas con la simple aprobación de una ley.

En particular, dado el marco de derechos humanos y el rol central que el Estado (argentino en este caso) cumple dentro del mismo, más que las discriminaciones y prácticas sociales en torno a la migración, buscamos evaluar las institucionales.

Siendo ello así, el análisis de los casos judicializados permite al Poder Judicial “reparar” y encauzar debidamente la NPMA si fuera necesario, analizar el margen de apreciación del Estado argentino al aplicar dicha política y establecer los límites estatales. En el marco del Derecho internacional de los Derechos humanos, recae sobre el Poder Judicial el control de convencionalidad, con lo cual las sentencias nos permitirán analizar cómo controla el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado argentino, si es que lo hace, en cuyo caso podríamos estar ante casos de responsabilidad internacional.

Finalmente, la judicialización permite establecer un umbral de gravedad. Del universo total de problemas que pueden existir, un conflicto judicializado ha atravesado varias etapas: presentación del problema por el interesado ante instancias de posible defensa – o representación ofrecida por la gravedad-, imposibilidad de resolverlo por instancias administrativas –generalmente por negativa de la Administración al reconocimiento del derecho de que se trate- y evaluación sobre su judicialización.

#### *-Relevancia de derechos y facultades en juego*

Para la investigación, se ha diseñado un marco teórico que justifica y delimita los derechos relevantes: (i) derechos económicos, sociales y culturales; (ii) derechos relacionados con la libertad de circulación y residencia, incluyendo el derecho a ingresar y egresar; (iii) expulsión, como categoría específica dentro del egreso.

Aunque hay otras áreas de trabajo no menos interesantes y que también pueden servir de “termómetro” para medir la situación de los migrantes –como el acceso a derechos políticos-, estas dos coinciden con percepciones sociales contra los migrantes que atentan contra los altos estándares plasmados en la NPMA (DESC incluso para aquellas personas en situación administrativa irregular y derecho a migrar): en lo primero, el “robo” de puestos de trabajo, el colapso de la medicina pública<sup>2</sup>, suciedad,

---

<sup>2</sup> Véase por ejemplo: Caggiano, Sergio, “*Que se haga cargo su país*. La cultura, los estados y el acceso a la salud de los inmigrantes bolivianos en Jujuy”, en Cristina García Vázquez, *Hegemonía e interculturalidad. Poblaciones originarias y migrantes*. Buenos Aires: Prometeo, 2008, pp. 243-275.

enfermedades y discursos raciales<sup>3</sup>, el atraso que plantean en términos educativos; en el derecho a migrar, el discurso de la “avalancha inmigratoria” a raíz de una normativa “muy permisiva”<sup>4</sup>.

En esta oportunidad, se tratará exclusivamente de la política migratoria *strictu sensu*: admisión, ingreso, permanencia y egreso, y cuáles con los estándares de protección al respecto dados por el Poder Judicial.

Si bien el trabajo más amplio incluía un análisis de la efectividad de los DESC, las primeras lecturas y el cotejo con las normas legales hacen presumir que la aplicación de la política migratoria plantea una problemática distinta a la que pudimos encontrar en la aplicación de DESC. La ley es muy clara respecto a la igualdad de extranjeros y nacionales respecto al acceso a muchos bienes, por lo cual el margen de discrecionalidad que tiene el Estado para distinguir entre unos y otros es muy acotado, y se trataría de un claro problema de ineffectividad de la ley 25871 o de colusión de esta con normas anteriores (de igual o inferior jerarquía) que plantean distinciones (acceso a cargos docentes, a la matriculación en colegios profesionales, pensiones, asignaciones familiares, etc.).

El caso de la aplicación de la política migratoria en sentido estricto tiene un mayor grado de discrecionalidad y es menos claro en cuanto a si la ley efectiva o no, ya que parte de la premisa de la facultad del estado de fijar su política migratoria (incluso del “derecho” a determinar las condiciones de ingreso, permanencia y egreso). Esto amplía el margen que tiene el Estado para tomar medidas, con lo cual el diagnóstico de la efectividad de la nueva política de migraciones también pasa por saber como delineando en la práctica sus márgenes de actuación (el Poder Ejecutivo primordialmente pero también, el estado a través del Poder Judicial, sea permitiendo, reencauzando o anulando actos de aquél).

Se excluye la indagación sobre la aplicación directa de la política migratoria por la DNM y otros operadores administrativos (controles de frontera, policiales, etc.), aunque: (i) esta aplicación directa puede inferirse de los conflictos que llegan ante el Poder Judicial, dada la gran reserva que todavía dominan el campo administrativo migratorio (ni siquiera dan información por teléfono acerca de la aplicación de ciertos criterios legales aunque en la página dice que lo hacen); (ii) se prevé presentar una nota a la DNM solicitando el acceso a cierta información.

---

<sup>3</sup> Véase por ejemplo: Pizarro, Cinthya, “*Olor a negro*. Discurso, discriminación y segmentación étnica en el lugar de trabajo”, Ponencia presentada en el IV Coloquio de la Asociación latinoamericana de Análisis del Discurso, Córdoba, abril de 2009.

<sup>4</sup> Véase por ejemplo: García, Lila, “El *problema* de la inmigración. A propósito de Parque Indoamericano”, *Revista Jurídica La Ley*, 24 de diciembre de 2010.

Por último, el trabajo para la tesis de Doctorado en curso excluye dos grandes temas: (i) procesos o sentencias por trata de personas y (ii) refugiados y solicitantes de asilo, por tanto ambos exceden el marco de una política de migraciones strictu sensu.

#### *-Selección de fueros*

La ley de migraciones prevé que la autoridad judicial de aplicación sea el fuero federal de la jurisdicción que correspondiera, con lo cual esta fue la primera pista para la búsqueda de sentencias.

Sin embargo, dado que las facultades de DNM se ejercen respecto a cualquier extranjero judicializado que reúna los parámetros para ser expulsado (ej. Estar cumpliendo condena), se incluyeron otros fueros penales con asiento en la Ciudad o en la provincia de Buenos Aires: el fuero correccional de la Ciudad, la Cámara de Casación Nacional y la provincial (q reúne todas las sentencias de los fueros penales del país, en el primer caso, y de la provincia en el segundo), la Cámara criminal y correccional ordinaria. Por el sistema de apelaciones se incluye, además de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el TSJ de la Ciudad y la SCBA.

La dificultad en el acceso a las sentencias (de primera o segunda instancia) de los fueros federales de provincias imponía un nuevo recorte. La justificación para él provino de la mayor concentración de migrantes por jurisdicción: según los datos más recientes, más del 50% de los migrantes de las nacionalidades más numerosas en el país (boliviana, paraguaya, peruana) se concentra en la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires<sup>5</sup>; es además la DNM de la Ciudad la que tramita más del 80% de la totalidad de los pedidos de radicación<sup>6</sup>. Esta cantidad de población con vocación de permanencia en un escenario tan visible como la Ciudad hace pensar en una alta probabilidad para el afloramiento de conflictos (ejemplo: Parque Iberoamericano) que pueden encontrar vías para su judicialización sobre todo si tenemos en cuenta la oferta de asesorías jurídicas gratuitas y defensorías que hay en la Ciudad y en el GBA.

Seleccionada así las jurisdicciones de la Ciudad y del GBA, uno de los fueros sería el federal: en primer lugar, el Contencioso Administrativo y Federal nacional (donde DNM tiene recurso directo para por ejemplo, solicitar la retención de un extranjero a los fines de su expulsión), sito en Capital Federal y el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

---

<sup>5</sup> Por ejemplo: Cerrutti, Marcela, *Diagnóstico de las poblaciones de inmigrantes en la Argentina*. Serie de Documentos de la Dirección Nacional de Población, nro. 2, marzo 2009.

<sup>6</sup> DNM, Informe estadístico 2010.

Las restantes jurisdicciones que cuentan con fueros federales en la provincia de Buenos Aires son La Plata<sup>7</sup>, Bahía Blanca<sup>8</sup>, Mar del Plata<sup>9</sup> y San Martín<sup>10</sup>. En los tres primeros, la existencia de un fuero federal coincide con la presencia de delegaciones de la DNM.

*-El carácter de las sentencias*

Las instancias relevadas fueron: Cámara Nacional de Casación Penal, Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional federal, Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional (ordinario), amén de sus instancias de apelación (Corte Suprema de Justicia de la Nación o Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires).

En cuanto a las sentencias penales, se excluyeron sentencias donde el eje de la discusión era el derecho penal aplicado a los extranjeros: falta de garantías al extranjero (traductor, asistencia consular, etc.) en procesos penales ordinarios por comisión de delitos, imposibilidad de excarcelación por falta de arraigo, etc. ya que no tiene relación directa con la nueva política migratoria sino con el principio de igualdad y no discriminación. En cuanto a lo penal, entonces, el análisis se centró en la situación de los extranjeros condenados o cumpliendo condena cuya expulsión solicita la Dirección Nacional de Migraciones y en toda otra sentencia donde lo penal se entrecruzaba con la política migratoria (antecedentes penales como impedimento a la radicación, libertad personal frente a detenciones de la policía, Gendarmería o DNM, expulsión de extranjeros condenados y reunificación familiar, etc.).

En cuanto al fuero contencioso administrativo federal con asiento en la Capital Federal, las sentencias son variadas en cuanto al tema pero tienen en común que el demandado es el Estado Nacional (en la persona de la DNM), en ocasiones también actuando como actor frente a un extranjero; otro tanto ocurre en la justicia contencioso administrativo de la Ciudad, donde el demandado es el G.C.B.A., ya que en ambos casos es el fuero exclusivo para las demandas contra el Estado.

Comenzamos relevando las sentencias de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, y dada la escasez de fallos publicados (diez aproximadamente), solicitamos en Mesa de Entradas un listado de causas donde DNM actuara como actora

---

<sup>7</sup> Juzgados en La Plata: (i) federal, (ii) contencioso administrativo, civil y comercial; (iii) criminal y correccional. En Lomas de Zamora, tres juzgados en lo criminal y correccional federal; uno en Junín y otro en Quilmes. Dos juzgados del Tribunal oral y tres Salas para la Cámara Federal.

<sup>8</sup> Compuesto por dos juzgados federales en Bahía y uno en Santa Rosa, con sus respectivos tribunales orales y una Cámara federal de Apelaciones.

<sup>9</sup> Conformado por cuatro juzgados federales de distintas materias en Mar del Plata, dos en la Ciudad de Azul, uno en Dolores y otro en Necochea. Tribunal oral en Mar del Plata, así como la Cámara de apelaciones.

<sup>10</sup> Cuenta con dos juzgados en lo civil y contencioso, dos en lo criminal y correccional, todos en San Martín; un criminal y correccional en Tres de febrero, dos en San Isidro, tres en Morón y sendos juzgados federales en Campana y Mercedes. Cámara de apelaciones (dos salas) y tribunales orales (cinco) en San Martín.

o bien fuera demandada, aunque esto tiene como limitación que no se incluya otros operadores de la política migratoria, de iure o de facto, que pudieran haber sido demandados (Gendarmería, Policía Federal, consulados argentinos en el exterior, etc.). La gran cantidad de sentencias no apeladas (y con sentencias no publicadas, en consecuencia) hace necesario pensar nuevamente un esquema de trabajo o criterios para un muestreo representativo de las más de 600 sentencias de primera instancia, diseminadas en doce juzgados.

Dado que es el Estado el garante primario y último de los derechos humanos, se excluyeron demandas contra particulares (que podrían ventilarse en el fuero civil o comercial, por ejemplo), ya que están relacionadas con la llamada dimensión “horizontal” de los derechos humanos.

#### **4. Resultados**

Se espera poder identificar estándares de protección del Poder Judicial en materia de derechos humanos de los migrantes a partir de las resoluciones judiciales dadas a los casos en concreto, aunque el resultado hasta la fecha es más bien magro.

Los primeros resultados, aun considerando el acotado universo de casos (recortado sobre la totalidad de reclamos administrativos, que a su vez se recorta sobre la totalidad de conflictos que enfrentan los migrantes fuera de los circuitos jurisdiccionales), muestra más continuidades que rupturas respecto a las respuestas judiciales dadas bajo el régimen de la ley anterior.

Un eje fundamental lo constituye, en este sentido, la falta de armonización entre (i) las condenas o antecedentes penales como impedimento al ingreso o radicación; (ii) las facultades de expulsión de DNM; (iii) los derechos de los implicados (derecho humano a migrar, reunificación familiar, reinserción social, etc.).

En cuanto a las condenas o antecedentes como impedimento al ingreso o radicación (y su consecuente “devolución”, revocación de la residencia y expulsión), no hay un criterio claro por parte de la DNM sobre cómo se aplica, aunque se conoce por los mismos dichos de la Dirección que hay un manual de actuación interna. Por lo que se ha visto en los casos ventilados ante el Poder Judicial, las facultades de expulsión o revocación de la residencia y más aún, denegación del ingreso, de la DNM, son omnipotentes frente a los derechos de las personas en cuestión si estas se ven alcanzadas por alguna causal prevista en el artículo 29 de la ley. A más de la falta de armonización por el Poder Judicial, lo que se nota es una total ausencia de ponderación de la situación, por varias vías: (i) incumplimiento de los requisitos del amparo por parte del extranjero, con lo cual no se entra a juzgar la cuestión de fondo; (ii) intromisión en esferas propias de la Administración. Este último argumento está un poco más soslayado pero es, en definitiva, lo que quiere decir cuando sostiene que dictar una sentencia tal como lo

requiere el o la peticionante implica arrogarse facultades que no le competen al juzgador.

El trabajo hasta al momento ha dado también los siguientes resultados:

*-En cuanto al trabajo de campo y la metodología empleada:*

-Dificultad para encontrar las sentencias, especialmente por la amplia imaginación de quienes ingresan las voces de búsqueda y nomencladores. Prácticamente no hay dos sentencias catalogadas con las mismas voces. El fuero Contencioso cuenta con una nomenclatura de voces disponible al público.

-Dificultad, una vez encontradas las sentencias, para acceder al texto completo, ya que la mayoría no se encuentran publicadas.

-Escasas sentencias de segunda instancia (revisadas por apelación) en lo Contencioso Administrativo Federal (en rigor, actuaciones promovidas por o contra DNM).

-Muchos fueros no cuentan con información disponible vía Internet, por lo cual la búsqueda incluso de sumarios es manual y presencial.

-Escasas sentencias del máximo tribunal nacional. Esto estaría explicado, en parte, por el poco tiempo transcurrido desde la nueva ley y la lentitud de los procesos judiciales en Argentina, lo que hace que pocos casos bajo la nueva ley hayan llegado a la Corte Suprema.

*-En cuanto a la aplicación de la Nueva Política Migratoria:*

Se han identificado dos grandes ejes de problemáticas, que he separado en formales y sustanciales.

En cuanto a las formales:

- -los requisitos del amparo

Las cuestiones formales pesan más que la cuestión de fondo. Esto debe ser analizado a la luz del recurso sencillo y eficaz previsto en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Varios casos son rechazados por no cumplir los requisitos formales del amparo, según se entiende por tales los fijados por el propio Poder Judicial.

Esto es una continuidad con el régimen anterior, donde Ceriani, Morales y Ricart (“Los derechos de los migrantes en la jurisprudencia argentina”), en uno de los pocos trabajos



que analizan la jurisprudencia relativa a los migrantes, notan la prevalencia de los requisitos formales del amparo por sobre la cuestión de fondo.

- -las cuestiones no justiciables

Se entrevé varios casos donde se deja de lado al análisis de fondo solo porque corresponde a un área de competencia reservada de la Administración.

Se nota una ausencia de ponderación entre derechos y facultades de la Administración y de análisis de la cuestión en las sentencias analizadas, sea por vía de entender que no se cumplían los requisitos del amparo (por no ser la actuación de DNM arbitraria o ilegalmente manifiesta) o por entender, esto de manera menos explícita, que se trata de una cuestión no justiciable.

- -el hábeas corpus como vía idónea

Se reconoce que el hábeas corpus es la vía idónea para tutelar la libertad de un extranjero.

Aunque este es un punto a favor que puede servir para la “elección” del fuero por detenciones a extranjeros y migrantes, no es un dato menor que la ley de migraciones ha previsto la actuación del fuero federal y que ello normalmente se ha visto canalizado por el Contencioso Administrativo federal.

De hecho en los primeros casos de pedidos de “retención” por la DNM se planteó un conflicto de competencia federal entre el fuero Contencioso y el Criminal y Correccional acerca de cuál es el habilitado para ordenar la “retención” de un extranjero. Los fallos indicaron competencia de aquél primer fuero.

- -la validez de la notificación hecha al extranjero privado de su libertad

En algún caso se planteó la invalidez de la notificación hecha por DNM al extranjero privado de su libertad.

En cuanto a las sustanciales:

- -reunificación familiar

Varios actores sociales han destacado que no se tiene en cuenta este derecho al momento de decretarse una cancelación de residencia y/o expulsión por DNM. En los fallos vistos tampoco se encuentra valorado. Esto forma parte de un universo más amplio de problemas que pueden identificarse como la falta de ponderación de las circunstancias personales del extranjero al momento de llevarse a cabo ciertos actos en su perjuicio.

- -notificación del derecho a la asistencia consular

En ninguno de los casos relevados se aprecia notificación alguna del derecho a la asistencia consular. Para confirmar este panorama se buscará acceder a los expedientes de fondo, bajo la hipotética idea de que la sentencia sólo no ha mencionado que se ha notificado al extranjero de la posibilidad de ejercer este derecho. Igualmente, por presentaciones de especialistas y diálogos informales con actores del sector la hipótesis más fuerte es que no se notifique la existencia de este derecho. En algún caso el juez dispuso la notificación directa a la oficina consular, sin darle posibilidad al extranjero de decidir sobre su ejercicio.

- -cambio legislativo durante la sustanciación de los procesos: no vigencia de la ley por falta de decreto y aplicación de la norma más favorable.

En sólo un caso se tiene en cuenta el cambio de legislación y su principal consecuencia: que se aplique la norma más favorable (“Zhang Hang c. Ministerio de RREE”). Los restantes casos fallados ya entrada en vigencia la ley 25871 son evaluados según la normativa anterior o se resuelven citando jurisprudencia del régimen previo.

- Art. 64: constitucionalidad y derechos del condenado

Numerosos fiscales han planteado la inconstitucionalidad del artículo 64 en cuanto dispone la expulsión del condenado con la mitad de la pena cumplida, expulsión que implica la extinción de la pena. Todas las salas de Casación se han pronunciado acerca de la constitucionalidad de esta medida de política migratoria en relación con la política criminal.

-falta de reconocimiento del derecho del condenado contenido en el art. 64 de la ley de migraciones.

Como contracara de la constitucionalidad del art. 64 y las facultades de la DNM, no se reconoce que la posibilidad de ser expulsado o cumplir condena y acceder al derecho a la resocialización (y a no ser expulsado) sea un derecho del condenado. Aunque esta es, por ejemplo, la postura de la Defensoría General de la Nación, poco se ha logrado al respecto y la DNM expulsa prácticamente todo condenado, incluso con condena cumplida.

En este sentido y para confirmar la hipótesis se ha solicitado a DNM que informe la lista de extranjeros expulsados o en proceso de serlo y los motivos de cada expulsión, por el período 2004 al presente.

-No se han relevado análisis judiciales que puedan articular el ingreso clandestino como estado de necesidad (caso senegaleses en particular). Esta cuestión está siendo pasada por alto tanto por la justicia penal y administrativa como por DNM. En este sentido se

va a solicitar a esta última que informe cuáles son los criterios para aplicar las excepciones “razones humanitarias” y similares.